



Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN N° 002097-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3776-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : AGUSTIN GRIJALVA DOMINGUEZ  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE AMBO  
**RÉGIMEN** : LEY N° 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 AMONESTACIÓN ESCRITA

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor AGUSTIN GRIJALVA DOMINGUEZ contra la Resolución Directoral UGEL AMBO N° 1031, del 20 de junio de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ambo; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 29 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. El 7 de julio de 2017, con Informe N° 016-2017-IE-FBTQ-D, la Dirección de la Institución Educativa Integrada “Fernando Belaunde Terry” puso en conocimiento de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ambo, en adelante la Entidad, que el 3 de julio de 2017, a las 2:30 p.m. aproximadamente, se percató del robo de dos (2) monitores marca LG, series 503NDCRBA347 y 503NDRFBB254, del centro de cómputo.
2. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, en su Informe Preliminar N° 009-2017-EXPEDIENTE N° 448947-2017, del 31 de octubre de 2017, recomendó a la Dirección de la Entidad iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor AGUSTIN GRIJALVA DOMINGUEZ, en adelante el impugnante, en su calidad de director de la institución educativa, ya que no dispuso las medidas de seguridad necesarias para la custodia de los equipos de cómputo, lo que causó el robo de dos (2) monitores.
3. Mediante Resolución Directoral UGEL AMBO N° 1525, del 23 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, la Dirección de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante por la negligencia en el desempeño de sus funciones de

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 5 de diciembre de 2017, adjunto al Pliego de Cargos N° 09-2017-GRH-DRE-UGEL.A/CPPADD/P.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Director de la Institución Educativa Integrada “Fernando Belaunde Terry”, al no haber dispuesto las medidas de seguridad necesarias para la custodia de los equipos de cómputo, lo que causó el robo de dos (2) monitores del centro de cómputo, que tenían como finalidad el aprendizaje de los estudiantes; transgrediendo así el artículo 55º de la Ley Nº 28044 - Ley General de Educación<sup>2</sup>, el literal g) del numeral 6.1.7 de la Norma Técnica “Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2017 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica”, aprobada por Resolución Ministerial Nº 627-2016-MINEDU<sup>3</sup>, y los literales m) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial<sup>4</sup>; e incurriendo en la falta prevista en el literal a) del artículo 48º de la citada Ley Nº 29944<sup>5</sup>.

4. El 15 de diciembre de 2017, el impugnante presentó sus descargos, señalando los siguientes argumentos:

(i) En el Acta de Reunión con Padres de Familia del Nivel Secundaria, del 3 de mayo de 2017, se hizo constar que el “*Presidente de APAFA presentó el documento a*

<sup>2</sup> Ley Nº 28044 - Ley General de Educación

“Artículo 55º.- El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. (...)”.

<sup>3</sup> Norma Técnica - “Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2017 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica”, aprobada por Resolución Ministerial Nº 627-2016-MINEDU

“6.1.7. Soporte al funcionamiento de la institución educativa

g) Tecnologías de Información y Comunicación

El/la directora/a de la IE es responsable de que los recursos de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) sean utilizados de forma adecuada y con fines pedagógicos, en ambientes apropiados y protegidos. La IE debe designar a un/a docente o personal administrativo con el conocimiento técnico mínimo requerido para su cuidado y mantenimiento e implementar una estrategia de control patrimonial, distribución y uso. El ambiente seleccionado debe considerar el acceso para los y las estudiantes con discapacidad”.

<sup>4</sup> Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben: (...)

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa. (...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

<sup>5</sup> Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*la UGEL solicitando un personal de vigilancia para la I.E. Integrada “FBT” de Quío, en forma urgente, en el cual los padres de familia se comprometen con sus firmas respectivas para la gestión continua ante la UGEL”.*

- (ii) En el Acta Extraordinaria con Padres de Familia, del 31 de agosto de 2017, se hizo constar que el impugnante informó del robo de los monitores del centro de cómputo.
  - (iii) En la constancia de personas que cuidaron la institución del 14 de diciembre de 2017, el Presidente de la APAFA señala que del 29 de junio al 2 de julio del 2017, las personas que cuidaron la institución fueron A.F., R.E., F.R.M., y el personal de servicio de iniciales W.N.D.
5. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, en su Informe Final N° 006-2018-EXPEDIENTE N° 448947-2017, del 13 de junio de 2018, recomendó a la Dirección de la Entidad sancionar al impugnante con amonestación escrita, considerando que existía un comité de vigilancia para el centro de cómputo.
6. Mediante Resolución Directoral UGEL AMBO N° 1031, del 20 de junio de 2018, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante sanción de amonestación escrita, por la negligencia en el desempeño de sus funciones de Director de la Institución Educativa Integrada “Fernando Belaunde Terry”, al no haber dispuesto las medidas de seguridad necesarias para la custodia de los equipos de cómputo, lo que causó el robo de dos (2) monitores del centro de cómputo, que tenían como finalidad el aprendizaje de los estudiantes; transgrediendo así el artículo 55º de la Ley N° 28044, el literal g) del numeral 6.1.7 de la Norma Técnica “Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2017 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica”, y los literales m) y q) del artículo 40º de la Ley N° 29944; e incurriendo en la falta prevista en el artículo 46º de la citada Ley N° 29944<sup>6</sup>.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 3 de agosto de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL AMBO N° 1031, señalando los siguientes argumentos:
- (i) Cumplió con informar sobre el robo a la Entidad, y a denunciar los hechos ante la Comisaría de Cayna.

<sup>6</sup> Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

### “Artículo 46º.- Amonestación Escrita

El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita. (...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (ii) La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo dispuso la no formalización de la investigación, y el archivo definitivo de los actuados.
  - (iii) En acuerdo con los padres de familia, se establecieron comités de vigilancia.
8. Con Oficio N° 862-2018-GRH-GRDS-DRE-UGEL-AMBO/D, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. Mediante los Oficios N°s. 13531 y 13530-2018-SERVIR/TSC el Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>7</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>8</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>8</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>10</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>11</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>12</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio de 2016<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>10</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>12</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

- 
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
  - d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
  - e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
  - f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
  - g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
  - h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
  - i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
  - j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
  - k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### Sobre la acreditación de la falta imputada al impugnante

16. Mediante Resolución Directoral UGEL AMBO N° 1031, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante sanción de amonestación escrita, por la negligencia en el desempeño de sus funciones de Director de la Institución Educativa Integrada “Fernando Belaunde Terry”, al no haber dispuesto las medidas de seguridad necesarias para la custodia de los equipos de cómputo, lo que causó el robo de dos (2) monitores del centro de cómputo, que tenían como finalidad el aprendizaje de los estudiantes.
17. Sobre el particular, el impugnante ha señalado que en el periodo en que habría acontecido el robo, esto es, entre el 29 de junio y 2 de julio de 2017, existía un comité de vigilancia para el local escolar, conformado por los padres de familia de iniciales A.F., R.E., F.R.M.
18. No obstante, se advierte que la conformación de comités de vigilancia fue una iniciativa de los padres de familia y no del impugnante como director de la institución educativa. Además, este último no veló por el cumplimiento de tal iniciativa, supervisando y/o estando al tanto de su ejecución; tal es así que, en la fecha del robo de los monitores, no hubo ningún padre de familia, ni personal de la institución educativa custodiando el local escolar.
19. Sin perjuicio de ello, el literal g) del numeral 6.1.7. de las Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2017 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica establece que el director de la institución educativa es responsable de que los recursos de tecnología de la información sean utilizados en ambientes protegidos, y de designar a un docente o personal administrativo con conocimiento técnico mínimo requerido para su cuidado y mantenimiento.
20. Empero, en el presente caso, los comités de vigilancia –que no estuvieron funcionando el día del robo y que fueron iniciativa de la APAFA– estuvieron conformados por padres de familia; y, no se aprecia que el impugnante haya cumplido con designar un docente y/o personal administrativo con el perfil mínimo referido para el cuidado de los equipos de cómputo.
21. El impugnante también ha señalado que se solicitó a la Entidad un personal de vigilancia para la institución educativa; sin embargo, de la revisión del Acta de Reunión con Padres de Familia del Nivel Secundaria, del 3 de mayo de 2017, se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

aprecia que tal gestión no la hizo el impugnante sino el Presidente de la APAFA; y de la revisión del Informe N° 016-2017-IE-FBTQ-D, del 4 de julio de 2017, se aprecia que el impugnante solicitó a la Entidad presupuesto para personal de vigilancia recién después del robo acontecido.

22. De manera que, no se ha acreditado que el impugnante haya realizado acción alguna destinada a custodiar el local escolar de la institución educativa a su cargo, lo que permitió el robo de dos (2) monitores del centro de cómputo.
23. Finalmente, el impugnante ha argumentado que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo dispuso la no formalización de la investigación, y el archivo definitivo de los actuados.
24. Al respecto cabe señalar que, la Ley N° 29944 como su Reglamento reconocen el principio de autonomía de responsabilidades, que puede definirse como el régimen en el que las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos *“mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora”*<sup>14</sup>.
25. Así, el artículo 43° de la Ley N° 29944 establece que *“las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar”*. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el proceso judicial y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura, ya que mientras el proceso penal determina la responsabilidad por la eventual comisión de un delito, el procedimiento administrativo disciplinario determina la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden<sup>15</sup>.
26. Por ende, la persecución penal o la disposición de archivar la investigación sobre la conducta del impugnante, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un proceso administrativo, considerando que las eventuales sanciones a imponérsele tienen una fuente y un fundamento diferente, generándose la sanción penal ante la configuración de un hecho delictivo, y la sanción administrativa ante la comisión de una infracción a los deberes que impone la función pública.

<sup>14</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, tercera edición revisada actualizada, Lima, 2004, p.673.

<sup>15</sup>Fundamento 2 de la resolución recaída en el Expediente N° 1556-2003-AA/TC





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

27. Por lo tanto, se puede establecer claramente que los argumentos del impugnante para negar la comisión de su falta y/o eximirse de la sanción, no se encuentran debidamente fundamentados ni probados, razón por la cual deben ser desestimados.
28. En tal sentido, atendiendo a lo señalado en los numerales precedentes, así como a la información que obra en el expediente administrativo, se encuentra acreditada la falta por la cual se sancionó al impugnante.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor AGUSTIN GRIJALVA DOMINGUEZ contra la Resolución Directoral UGEL AMBO Nº 1031, del 20 de junio de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE AMBO; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor AGUSTIN GRIJALVA DOMINGUEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE AMBO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE AMBO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L16/CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.